



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2011-00524-00**

En atención al escrito allegado por quien se identifica como la nueva apoderada del otrora accionado, en el cual solicita la terminación de la retención de la cuota por pago directo, cumpliendo, en su sentir, con el auto de sustanciación emitido por esta agencia judicial el 23 de noviembre de 2022; el Suscrito Juez, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, INSTA a la togada para que atienda con celosa diligencia el encargo profesional, y, de un lado, allegue el poder conferido por el otrora accionado JHON JADER PARRA LÓPEZ, el cual pese a mencionarse en las pruebas documentales, brilla por su ausencia; y de otro lado se le hace ver que el escrito allegado, signado por la alimentaria MARIANA PARRA LÓPEZ, data del 19 de agosto de 2022, vale decir, 14 meses después de efectuado el mismo; circunstancia que no supe la exigencia del Despacho, como quiera que las relaciones humanas son maleables y susceptibles de modificarse en cualquier momento, de allí la importancia de allegar una conciliación prejudicial que sea actualizada.

Con todo, teniendo en cuenta que la solicitud de liberar al progenitor alimentante, no ha podido ser allegada en debida forma; éste Juzgador, a efectos de propender Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, y a sabiendas de que el conducto regular es el proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, accedería a levantar la medida de retención por pago directo, si se allega, por parte de alimentaria, un escrito elaborado en debida forma, explicando las razones que la llevan a liberar a su progenitor de la obligación alimentaria; escrito que por lo demás y dada la trascendencia del asunto, deberá estar debidamente firmado y con presentación personal de la citada MARIANA; o si se quiere, que la misma haga comparecencia al Despacho para manifestar tal acto de voluntad.

---

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

**RADICADO N°. 2011-00524-00**

Con todo, también se deja abierta la posibilidad de que se solicite al Despacho se programe audiencia presencial a efectos de llevar a cabo el propósito perseguido, con la condición de que comparezcan todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6ae8f9c83908ee19ac69d8ab243e525e6539e02568192a01405152eedb3a3**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**